Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193279958)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193279959)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc193279960)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc193279961)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc193279962)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc193279963)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 6](#_Toc193279964)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_Toc193279965)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc193279966)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 6](#_Toc193279967)

[f) Cierre de instrucción. 7](#_Toc193279968)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc193279969)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc193279970)

[a) Competencia del Instituto. 8](#_Toc193279971)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 8](#_Toc193279972)

[c) Plazo para interponer el recurso. 8](#_Toc193279973)

[d) Causal de procedencia. 9](#_Toc193279974)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 9](#_Toc193279975)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 9](#_Toc193279976)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 9](#_Toc193279977)

[b) Controversia a resolver. 12](#_Toc193279978)

[c) Estudio de la controversia. 13](#_Toc193279979)

[d) Conclusión 17](#_Toc193279980)

[RESUELVE 18](#_Toc193279981)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **treinta de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01457/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXX XXXXXX XXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chalco,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veintitrés de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00017/CHALCO/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito tenga a bien proporcionar la información siguiente: - Que indique el motivo, de dónde está obteniendo recursos económicos, logística, y quien es el personal con el que el Señor CHRISTIAN JESÚS CASTILLO GRIMALDO, quien, de acuerdo al portal de internet del Gobierno de Chalco, es el titular de la SEXTA REGIDURÍA; parece que está realizando una gira de entrega de juguetes alterna a la que realiza el Gobierno Municipal, dicha información deberá incluir el monto total invertido para la ejecución, origen, partida y fondo del que está obteniendo de la Tesorería Municipal el recurso económico, así como el acuerdo u ordenamiento que autorice dicha erogación, si fue aprobado por unanimidad o mayoría de votos, en caso que haya sido nominal la votación, detallar y específicar por cada integrante del ayuntamiento el sentido que dio a su voto, las fechas y lugares donde se realiza, se realizó y se realizará; - Ahora bien, para el caso de que no se haya autorizado gasto alguno y sean actos que emanen de la Administración pública municipal, y que efectivamente se trata de una gira alterna a la que realiza el Gobierno Municipal, indique si es que efectivamente se está presentando ante diversas comunidades del Municipio de Chalco, presentándose como integrante del Sindicato denominado "22 de octubre", y en su caso; el fundamento jurídico que permita tales acciones; ello atendiendo a lo establecido específicamente en los artículos 108 párrafo primero, 115 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 44 fracciones I y IV y 46 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Para el caso de contar con documentos y evidencia que se solicita, esta sea proporcionada en formato digital (PDF/.pdf) en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia, que especifica que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **catorce de febrero de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“Chalco, México a 14 de Febrero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00017/CHALCO/IP/2025*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En seguimiento a la solicitud de información registrada con el número de folio 00017/CHALCO/IP/2025, al respecto le informo que, los responsables de atender su requerimiento fueron el Mtro. Jesús Manuel de la Cruz Guerrero, Tesorero Municipal, y el Licenciado César Enrique Vallejo Sánchez, Secretario del Ayuntamiento, quienes emitieron respuesta bajo los siguientes términos: “Le informo que de acuerdo al Presupuesto de Egresos 2025 de la Sexta Regiduría no se tiene ningún programa relacionado con entrega de juguetes, por lo que no se generó recurso alguno para destinarlo al evento que menciona.”* ***Información otorgada por la Tesorería Municipal*** *“Al respecto, hago de conocimiento que después de una búsqueda minuciosa realizada en los libros de actas de cabildo, a cargo de esta dependencia general, no se localizó información concerniente a la requerida en la solicitud”.* ***Información otorgada por la Secretaria del Ayuntamiento****. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12, párrafo segundo, 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios; y 91 fracción IV de la Ley Organiza Municipal del Estado de México.” No omito señalar que su manifestación respecto a la posible gira de entrega de juguetes alterna, no puede ser atendida, derivado de que su requerimiento no comprende el procesamiento o investigación de la misma; lo anterior con fundamento en el Artículo 12, párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; Esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, quedamos a sus órdenes para futuras solicitudes que realice a este Gobierno Municipal. Adicionalmente, se hace de su conocimiento el término de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. ANA MARÍA MORALES AROCHI”*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco** **[[1]](#footnote-1)LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **01457/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“Lo es la respuesta de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Lic. Ana María Morales Arochi, de quien se desconoce el carácter con que actúa en el asunto de que se trata, la cual se presume como inválida, incompleta y que no cumple con debida fundamentación y motivación. Esto tal y como se describirá más adelante.” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;**

“**El sujeto obligado no proporciona la información solicitada completa**, ello bajo los siguientes razonamientos: - Primeramente, la respuesta emitida por la Lic. Ana María Morales Arochi, se presume inválida en términos de lo dispuesto por los artículos 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11 del Código Administrativo del Estado de México; pues nunca indica el carácter con el que actúa o las facultades para emitir dicha respuesta a la solicitud planteada, dicho medio de comunicación no contiene lo elementos indicados por el Código antes referido; - Seguidamente, en la respuesta de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, dice textual: "[...] le informo que, los responsables de atender su requerimiento fueron el Mtro Jesús Manuel de la Cruz Guerrero, Tesorero Municipal, y el Licenciado César Enrique Vallejo Sánchez, Secretario del Ayuntamiento,[...]" personas bajo el carácter antes indicado diversos al sujeto señalado en la solicitud con folio 00017/CHALCO/IP/2025, en el que se solicita específicamente del Señor CHRISTIAN JESÚS CASTILLO GRIMALDO, en carácter de titular de la SEXTA REGIDURÍA; por lo que se considera que la información que proporciona carece de la totalidad de información que tengan en su poder, específicamente el Señor CHRISTIAN JESÚS CASTILLO GRIMALDO, en carácter de titular de la SEXTA REGIDURÍA. - También robustece lo anterior, lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios; que a la letra dice: El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios; en ese tenor, el Señor CHRISTIAN JESÚS CASTILLO GRIMALDO, en carácter de titular de la SEXTA REGIDURÍA, y quien se encuentra realizando actos de autoridad en el ámbito de competencia dentro del municipio de Chalco; deberá proporcionar la información que tenga bajo su resguardo en lo tocante a la solicitud, que se transcribe a continuación: "- Ahora bien, para el caso de que no se haya autorizado gasto alguno y sean actos que emanen de la Administración pública municipal, y que efectivamente se trata de una gira alterna a la que realiza el Gobierno Municipal, indique si es que efectivamente se está presentando ante diversas comunidades del Municipio de Chalco, presentándose como integrante del Sindicato denominado "22 de octubre", y en su caso; el fundamento jurídico que permita tales acciones; ello atendiendo a lo establecido específicamente en los artículos 108 párrafo primero, 115 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 44 fracciones I y IV y 46 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; " Recalcando que toda vez que, se considera, las acciones que realiza en el territorio Municipal de Chalco en carácter de SEXTO REGIDOR, encuadra en la hipótesis del citado artículo 7 de la Ley antes mencionada, y que en la respuesta del Sujeto Obligado no incluye ni refiere que se encuentre dentro de los supuesto de información clasificada, protegida o reservada; y que desde este momento hago notar al H. Instituto que el Sujeto Obligado puede intentar sorprender y violentar mi derecho al acceso a la información, realizando una sesión de comité de Transparencia para clasificar dentro de los supuestos antes indicados dicha información y así no dar cumplimiento a su obligación de transparentar la información que se solicitó. Además que como se ha referido, la Lic. Ana María Morales Arochi no ha señalado el carácter con el que actúa y las facultades que tiene para emitir respuesta en el folio 00017/CHALCO/IP/2025. Por lo que Solicito al Instituto, de la manera más atenta y respetuosa, que ordene al Sujeto Obligado, Municipio de Chalco y específicamente al Señor CHRISTIAN JESÚS CASTILLO GRIMALDO, en carácter de titular de la SEXTA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, proporcionen toda la información bajo su resguardo y en la cual se se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita. PROTESTO LO NECESARIO RESPETUOSAMENTE CIUDADANO SOLICITANTE.” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **veinte de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** remitió el archivo digital denominado “MANIFESTACIONES PRUEBAS ALEGATOS.pdf”, por medio del cual expresa sus alegatos, detallando su inconformidad.

### e) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **cuatro de marzo de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describe:

* ***“Informe Justificado 1457-2025.pdf”:*** documento que contiene un escrito firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **ocho de abril de dos mil veinticinco,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **catorce de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecisiete de febrero al diez de marzo de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar en primer lugar que, por las características de la redacción de la solicitud del particular, podría llegarse a confundir el derecho de acceso a la información con el derecho de petición o bien una consulta o trámite en específico; sin embargo es menester de este Órgano Garante generar una interpretación de la misma en el sentido más amplio posible para garantizar el derecho humano que este Instituto tutela, de tal manera que del análisis del requerimiento, se logran advertir algunos elementos cuya naturaleza recae en una posible la existencia de documentales con las que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar atención y colmar con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó respecto a la gira de entrega de juguetes realizada por el servidor público Christian Jesús Castillo Grimaldo, lo siguiente:

1. Personal del Ayuntamiento que apoyó en la entrega de juguetes.
2. Monto total erogado para la entrega de los juguetes.
3. Partida presupuestal del recurso económico otorgado por la Tesorería para la adquisición de los juguetes.
4. Acuerdo mediante el cual se autorice la erogación para la entrega de juguetes.
5. Fechas y lugares en los que se realizó la entrega de juguetes.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Tesorero Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, quienes respectivamente señalaron que, de acuerdo al Presupuesto de Egresos 2025 de la Sexta Regiduría no se tiene ningún programa relacionado con entrega de juguetes, por lo que no se generó recurso alguno para destinarlo al evento que menciona el particular, y que después de una búsqueda minuciosa realizada en los libros de actas de cabildo, no se localizó información concerniente a la requerida en la solicitud.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información incompleta.

Por otra parte, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta inicial, y por su parte, el solicitante no realizó pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información de manera completa requerida por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Avanzando en estudio, resulta importante que para dar atención al requerimiento del particular, se pronunciaron los servidores públicos que se estima competentes, dada la propia y especial de la solicitud, a saber del Tesorero y la Secretaria Particular del Ayuntamiento de Chalco y de conformidad con lo previsto en los artículos 91, fracción V y 95, fracción I, por las siguientes consideraciones.

El artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece las atribuciones del Tesorero Municipal, entre las que destacan: administrar los fondos y valores municipales; llevar la contabilidad de ingresos y egresos del municipio; expedir los comprobantes oficiales por ingresos y egresos; vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia financiera, fiscal y presupuestal; así como integrar, custodiar y conservar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público.

Dichas facultades implican que el Tesorero no sólo posee la información financiera y contable del municipio, sino que además es el generador primario y responsable directo de su custodia y administración. Por tanto, es el servidor público competente para pronunciarse respecto de la existencia, de la información relacionada con las erogaciones del Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 91, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios establece las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, una figura clave en la administración municipal. Entre sus responsabilidades, se destaca su función exclusiva como responsable de la elaboración, resguardo y conservación de los acuerdos de cabildo,

Tal fragmento normativo precisa que el Secretario valida con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros, mismos que incluyen aquellos que involucren realizar erogaciones por cualquier concepto.

Ahora bien, respecto a la inexistencia de las documentales requeridas por el solicitante, es de suma importancia establecer que, la omisión de proporcionarlas no implica incumplimiento, por parte del **SUJETO OBLIGADO,** en virtud de que no hay un mandato normativo que lo constriña a generarla, y al señalar en respuesta que no se encontró la información no implica una negativa injustificada, sino el resultado de una búsqueda en los archivos de las áreas competentes.

Sirva de apoyo por analogía la tesis con número de registro 267287 de la sexta época, de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, página 101, que a la literalidad menciona lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Robustece lo hasta aquí expuesto, lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la letra establecen lo siguiente:

***Artículo 12.*** *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.” (Sic)*

Llegados a este punto, se coligue que, el agravio planteado por el recurrente carece de fundamento, ya que, conforme a la normativa aplicable, el derecho de acceso a la información pública no implica una obligación para los sujetos obligados de generar documentos o información que no hayan sido previamente producidos en el ejercicio de sus funciones. En este caso, la Secretaría Particular y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chalco realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos disponibles y, tras ello, informaron que no existe documental alguna que pudiera colmar con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE.**

### d) Conclusión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue el Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado, donde se cumplan los parámetros señalados en la presente resolución.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00017/CHALCO/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01457/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *Si bien, se registró el quince del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)